

Al despacho de la señora Juez paso la presente diligencia. Sírvase proveer.
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 0009-I

Pretende la entidad ejecutante se libre mandamiento de pago contra la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, NIT: 890.201.573**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.218.392)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria por períodos comprendidos entre el mes abril de 2001 hasta enero de 2012, por los cuales se requirió el 01 de noviembre de 2022, correspondiente a trabajadores y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
2. La suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$10.635.600)**, por intereses moratorios causados por los periodos comprendidos de abril de 2001 hasta enero de 2012, verificados y liquidados a la fecha de pago.

Ahora, para que proceda la ejecución con sustento en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, deberá además de agotarse las exigencias del art 100 del CPTSS, arrimarse la correspondiente liquidación de lo adeudado elaborada por el respectivo fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la puesta de presente al deudor al momento de requerirlo y la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso; vencido el término de los 15 días siguientes, la liquidación prestará mérito ejecutivo, dado que a partir de este momento será exigible.

En consecuencia, revisada la demanda y las pruebas aportadas, advierte esta Judicatura que los documentos reúnen los requisitos previstos en la norma en cita, los cuales consisten en:

- Liquidación presentada en la demanda de fecha 16/11/2022
- Requerimiento de mora del 01/11/2022, remitido al empleador por correo certificado E88641064-S, con observación mensaje NO entregado.
- Planilla de estado de cuenta enviada al demandado de fecha 01/11/2022

En ese orden de ideas, se advierte que no se cuenta con el requisito del requerimiento al empleador en mora, dado que, como consta en la documental arrimada y se indicó, el mensaje no fue entregado a su destinatario, por lo que no resulta factible colegir que fue notificado debidamente de la mora que se le endilga, presupuesto necesario para el estudio del requisito de exigibilidad, luego, es irrefutable el incumplimiento de la entidad de las exigencias para que se libre mandamiento de pago.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Aristizabal Giraldo Marisol (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <433747@certificado.4-72.com.co> (originado por "Aristizabal Giraldo Marisol (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)" <maristizabal@porvenir.com.co>)

Destino: MARTHA.CONTRERAS@CDMB.GOV.CO

Fecha y hora de envío: 1 de Noviembre de 2022 (12:22 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 1 de Noviembre de 2022 (12:22 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - 890201573 adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de maristizabal@porvenir.com.co)

Mensaje:

Por lo anterior, Advirtiéndose que el Despacho, que el trámite se surtió bajo la forma digital, luego no hay documentos que devolver a la parte demandante, debiéndose disponer el archivo de la actuación, previa desanotación en el sistema de Justicia Siglo XXI

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al profesional del derecho MICHAEL DUQUE CARMONA con C.C. 1.018.493.707, y T.P. No. 389.912 del C.S.J., como apoderado especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, por lo anotado precedentemente

TERCERO: Debido a que el trámite se surtió íntegramente en la modalidad digital no existen anexos que devolver

CUARTO: En firme este auto, archívense las diligencias previas desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 8 DE FEBRERO DE 2023

LA SECRETARIA,



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110aef18744cfe1abae72e21d09a89cba1d643a7fb550bc8d987f87e3e8aae19**

Documento generado en 07/02/2023 10:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>